

**15759-31-003-003 2021-00020-00 // Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declaró probada excepción previa de cláusula compromisoria**

□1□

SC

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Mar 14/12/2021 10:25 AM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

CC:

- David Ricardo Araque Quijano;
- Carlos Alberto León Moreno;
- María Camila Muñoz Clavijo

y 6 más

PPU-17706605-v1-20211214 recurso de reposición y apelación contra auto que declaró excepción previa de cláusula compromisoria - ejecutivo de CES v. Cali.pdf

273 KB

□

Señor

**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

[J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Vía correo electrónico*

**Referencia:** Proceso ejecutivo de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P. en contra de CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.

**Radicación:** 15759-31-003-003 2021-00020-00 (J-3)

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declaró probada excepción previa de cláusula compromisoria.

**SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, por medio del presente correo presento adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 9 de diciembre de 2021 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Adjunto memorial en formato PDF para su trámite.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del CGP copio en este correo al apoderado de la parte demandada a las direcciones de correo indicadas en el recurso. Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco de antemano se sirvan acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

Del señor Juez, respetuosamente:

**SANTIAGO CRUZ MANTILLA**  
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.  
T.P. 186.636 del C. S de la J.

### **Santiago Cruz**

Abogado / Lawyer  
santiago.cruz@ppulegal.com  
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405  
Carrera 9 # 74-08 Of 105  
Bogotá D.C., Colombia  
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

### **Santiago Cruz**

Abogado / Lawyer  
santiago.cruz@ppulegal.com  
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405  
Carrera 9 # 74-08 Of 105  
Bogotá D.C., Colombia  
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or

**atención prestada y quedo en espera de una pronta respuesta.**

Señor

**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

[J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico

**Referencia:** Proceso ejecutivo de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P. en contra de CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.

**Radicación:** 15759-31-003-003 2021-00020-00 (J-3)

**Asunto:** **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 9 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado declaró probada “la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por la parte ejecutada (...)”.**

**SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021**, por medio del cual el Juzgado declaró probada la “*excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la parte ejecutada al momento de contestar la demanda (...)*” (el “**Auto**”), en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Ejercicio esta actuación procesal oportunamente. El Auto fue notificado por anotación en el estado de 10 de diciembre de 2021. De esta forma, el término de ejecutoria corre entre el 13 y el 16 de diciembre de 2021.

Por otro lado, en los términos del Artículo 318 del Código General del Proceso (el “**CGP**”) el Auto es susceptible de recurso de reposición al no existir ninguna norma en contrario. En el mismo sentido, el Auto es apelable en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317(7) del CGP por ser una providencia que está disponiendo la terminación del proceso.

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

Chile - Colombia - Perú

## 2. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Previo a entrar a exponer las razones por las cuales el Auto debe ser revocado, a continuación se sintetizarán brevemente sus fundamentos:

(i) En el Auto, el Juzgado dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, por lo considerado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo impetrado por COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., en contra de CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.*

*TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del trámite. Líbrense las comunicaciones correspondientes.*

*CUARTO: NO HACER PRONUNCIAMIENTO, respecto al recurso de reposición invocado contra el auto que libró mandamiento de pago, de cara a las demás excepciones previas propuestas y otras solicitudes pendientes, por sustracción de materia.”*

(ii) En síntesis, el Juzgado hizo alusión a las Cláusulas XXIII y 27.6 sección 5 del Contrato de Suministro del que deriva este proceso y concluyó que:

*“(…) si bien respecto a la cláusula penal se señaló que prestaría mérito ejecutivo, tal señalamiento no habilita per se, a quien aquí demanda, para acudir directamente a la jurisdicción ordinaria como se ha hecho, ya que de la lectura integral del contrato y específicamente los apartes transcritos en párrafos antecedentes, no se observa que en alguna de las cláusulas objeto de esta controversia, las partes hayan excluido expresamente del pacto arbitral, la cláusula penal como se alegó por la parte ejecutante al momento de pronunciarse sobre la excepción, sumado a lo cual, se tiene que en tal oportunidad, hubiese negado expresamente su existencia, por lo que tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, ha de entenderse válidamente la existencia del pacto arbitral.”*

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

(iii) Así mismo el Juzgado consideró que la cláusula penal carece de mérito ejecutivo porque a su juicio no hay prueba del incumplimiento de la parte demandada, y que “(...) *al no haberse declarado el incumplimiento del contrato por la autoridad competente, no se ha configurado una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante (...)*”.

Como se pasa a exponer, la decisión del Juzgado es equivocada en Derecho y debe revocarse.

### **3. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

A continuación se expondrán las razones por las cuales el Auto es equivocado en Derecho y por ende debe revocarse. En síntesis: **(i) el Juzgado no encontró probado, estándolo, que las partes expresamente excluyeron del objeto y alcance de la cláusula compromisoria el cobro por la vía ejecutiva la cláusula penal; y (ii) el Juzgado erró en Derecho e incurrió en una indebida apreciación probatoria al considerar que es necesario una declaración de incumplimiento en un proceso arbitral para que proceda el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva.**

#### **3.1.El Juzgado no encontró probado, estándolo, que las partes expresamente excluyeron del objeto y alcance de la cláusula compromisoria el cobro por la vía ejecutiva la cláusula penal**

El Juzgado realizó una interpretación equivocada del Contrato de Suministro. Ese es el error nuclear que torna desacertado en Derecho el Auto. Dicho error puede apreciarse a página 6 del Auto, en el que el Juzgado realizó una transcripción de las cláusulas XXIII (“Cláusula Penal) y 27.6 sección 5 del contrato en cuestión. Respecto de la segunda de dichas cláusulas, el Juzgado resaltó y destacó la expresión “*Cualquier conflicto o diferencia*”. No obstante, el Juzgado no destacó ningún apartado de la Cláusula Penal, la cual, contrario a lo concluido erróneamente por el Juzgado *sí* contiene una estipulación clara de las Partes en el sentido de excluir la competencia de un tribunal arbitral para conocer del cobro ejecutivo de la cláusula penal.

La Cláusula Penal establece:

*“ARTÍCULO XXIII. Cláusula penal*

*Cuando el presente contrato se termine anticipadamente por un incumplimiento de cualquiera de la Partes, la Parte cumplida podrá exigirle a la Parte incumplida, el pago de una pena correspondiente a 10% del valor del contrato, la cual deberá ser pagada por la Parte incumplida dentro de los cinco (5) días, hábiles siguientes a*  
**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

*la notificación de incumplimiento que envíe la otra Parte. Vencido este término, **tal valor se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual este Contrato prestará mérito ejecutivo.***

*El Vendedor autoriza al comprador para que compense cualquier valor que adeude en virtud de la ejecución del presente Contrato, con las sumas de dinero que existan a favor del Vendedor por cualquier concepto, entre los cuales se encuentra, la cláusula penal pactada en la presente cláusula”. (Subrayado y negrilla como énfasis).*

En el Auto se aprecia que el Juzgado incurrió en una indebida apreciación del Contrato de Suministro, ya que, como se ve, la estipulación destacada de la cita anterior establece con precisión y claridad que la cláusula penal se cobrará por la *vía ejecutiva*, y que el Contrato de Suministro presta mérito ejecutivo.

La estipulación en comento debe ser leída sistemáticamente con la cláusula compromisoria. Al hacerlo, debe concluirse en Derecho sin menor asomo de dudas que la expresión “*cualquier conflicto o diferencia*”, que el Juzgado destacó, no incluye el cobro por la *vía ejecutiva* de la cláusula penal, pues, como se dijo, la cláusula en cuestión la excluyó expresamente.

Además de que la cláusula en cuestión es clara por sí sola, el peso del ordenamiento jurídico hace que la exclusión del cobro de la cláusula penal “*por la vía ejecutiva*” del alcance de la cláusula compromisoria se caiga por su propio peso. Como se advirtió al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actualmente en Colombia la ejecución de una obligación es competencia exclusiva de los jueces ordinarios. Desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha reconocido dicha competencia exclusiva de los jueces, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. Final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual **se excluye de la posibilidad de cláusula***

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

**compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución**<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla como énfasis).

Es tan claro lo anterior que incluso es un hecho notorio que actualmente cursa en el Congreso el Proyecto de Ley 119/2021 “*por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral*”, que, de ser aprobado, permitiría a tribunales arbitrales adelantar este tipo de procedimientos. Pero, mientras esa regulación no exista -y a día de hoy no existe-, la jurisdicción y competencia para adelantar procesos ejecutivos recaerá exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

Conforme con todo lo anterior, y en síntesis, el Auto es equivocado en Derecho porque el Juzgado omitió valorar que la estipulación “**tal valor se cobrará por vía ejecutiva, para lo cual este Contrato prestará mérito ejecutivo**” de la cláusula penal, constituye una exclusión expresa del cobro de la cláusula penal del objeto y alcance de la cláusula compromisoria, y, más aún, una *sumisión expresa* de las partes a la competencia del Juzgado para adelantar este proceso ejecutivo. Es decir, al estipular la “*vía ejecutiva*” las Partes: (i) se sometieron a la jurisdicción ordinaria; (ii) acordaron que el cobro de la cláusula penal se haría a través del proceso ejecutivo; y (iii) acordaron que por estar sometido al proceso ejecutivo y ante los jueces ordinarios, el cobro ejecutivo de la cláusula penal no estaría bajo la competencia de un tribunal arbitral. El Juzgado pasó totalmente por alto estos tres poderosos efectos de la estipulación en cuestión, y ello por sí solo justifica que se revoque el Auto.

Por otro lado, el Auto transgrede el derecho fundamental de mi representada al acceso a la administración de justicia para la ejecución de la cláusula penal, cuyo mérito ejecutivo fue precisamente otorgado por la misma voluntad de las partes. Al respecto resulta pertinente destacar lo que la doctrina nacional ha señalado al respecto:

*“(…) los procesos de ejecución son competencia exclusiva del Estado y que, si bien la cláusula compromisoria se puede extender a las diferencias que se susciten entre las partes durante la ejecución del contrato, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que el debido proceso tiene como regla imperativa el adelantamiento de los procesos ante el juez competente, siendo el Estado, el titular nato del poder jurisdiccional, pudiendo*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 1566 de 1994. [M.P. Pedro Lafont Pianetta; septiembre 23 de 1994]

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

*excepcional y transitoriamente, delegar esa función en particulares, como son los árbitros. Dicho de otra manera, **el Estado se reserva el poder jurisdiccional de ejecución y, el arbitramento jamás impide a las partes adelantar antes los jueces ordinarios los procesos de ejecución**”<sup>2</sup>. (subrayado y negrilla como énfasis).*

Además de lo anterior, pretender que se sometan estas disputas a una vía diferente a la ejecutiva no es solo contrario a los términos del Contrato de Suministro, no solo violaría el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que sería contrario al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mi representada, reconocido en tratados internacionales, en la Constitución, y en el Artículo 2 del Código General del Proceso. En efecto, la competencia de un tribunal arbitral para perfeccionar actuaciones procesales necesarias y elementales para obtener el cobro ejecutivo, tales como ordenar y practicar medidas cautelares, es restringida y no tiene parangón con la competencia amplia del Juzgado en ese sentido, que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de mi representada.

Por todo lo anterior, el Auto debe ser revocado y así se solicitará respetuosamente.

### **3.2.El Juzgado erró en Derecho e incurrió en una valoración indebida de las pruebas al considerar que es necesario una declaración arbitral de incumplimiento para que proceda el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva.**

En la misma línea con los argumentos expuestos en la sección anterior, el Auto es equivocado en Derecho por cuanto el Juzgado consideró que no había prueba del incumplimiento contractual de la demandada y que solo procedía el cobro ejecutivo una vez un tribunal arbitral declarase el incumplimiento. Lo anterior constituye un doble error en Derecho y de apreciación probatoria, como se pasa a exponer.

En primer lugar, bajo el Contrato de Suministro las Partes acordaron libremente que no habrá lugar a agotar un juicio declarativo que estableciese el incumplimiento del contrato para poder ejecutar la cláusula penal, precisamente porque la cláusula penal presta mérito ejecutivo por sí sola. Al respecto del Consejo de Estado ha establecido:

---

<sup>2</sup> Barreto Lezama, A. (2020). La cláusula compromisoria como excepción en los procesos ejecutivos: una tesis sobre su improcedencia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 12(24), 290–301. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2676>

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

*“Puede ocurrir que el deudor deshonre su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.*

(...)

**Lo dicho, que se predica de todos los contratos, es también aplicable a las cláusulas penales, de suerte que si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no preste mérito ejecutivo, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada. Se anota que para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el incumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo, según se explica más adelante”<sup>3</sup>.**

En diferentes providencias judiciales se ha reconocido la posibilidad de ejecutar la cláusula penal de un contrato sin necesidad de obtener previamente la declaratoria de incumplimiento, como lo pretende el Recurso:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (25 de mayo de 2006) Concepto Sala de Consulta C.E. 1748 de 2006. [MP. Enrique José Arboleda Perdomo]

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

*“Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, pero no mediante el incidente de nulidad que aquí se considera, sino mediante los medios exceptivos que corresponden(…)”<sup>4</sup>*

En igual medida, se ha señalado en la jurisdicción ordinaria que no resulta necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual, sino que basta que la Demandante realice la negación indefinida de que el deudor ha incurrido en incumplimiento:

*“(…) en tratándose de la exigibilidad de las obligaciones de un contrato, el de promesa de compraventa en este caso, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual de parte del deudor, pues **basta simplemente con que el acreedor afirme el incumplimiento obligacional de aquél (negación indefinida) para que quede invertida la carga probatoria en su favor, presunción que deberá ser desvirtuada por el ejecutado en el juicio de ejecución que en su contra se adelante, a través de los medios exceptivos de fondo que estime pertinentes para el decaimiento de la pretensión**”<sup>5</sup>*

De antaño, el profesor Hernando Morales Molina señalaba:

*“A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal”<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Medellín. Auto de 20 de junio de 2007. M.P. Aida Mónica Rosero García. Rad. 05001310300920030019102

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Medellín. Auto de 21 de marzo de 2012. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Rad. 05001310300220110004501

<sup>6</sup> Morales Molina, H. (1985). Curso de Derecho Procesal Civil (9 ed., Vol. II). Bogotá: ABC. Citado por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 10264

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

El Auto es contrario a las autoridades legales que acaban de ponerse de presente. El Juzgado equivocadamente está despojando al Contrato de Suministro de su calidad de título ejecutivo e invirtiendo la carga de la prueba. Como se vio, bastaba con que la Demandante hubiese afirmado el incumplimiento (negación indefinida) para que le correspondiese a la Demandada la carga de demostrar que cumplió. La Demandada en ningún momento ha desvirtuado la negación indefinida de incumplimiento.

Pero además, el Juzgado está excediendo lo que se pactó contractualmente y apreciando indebidamente las pruebas. Como se vio, el mecanismo de ejecución por la vía ejecutiva de la cláusula penal exigía que el acreedor agotara el procedimiento contractual, que consistía en síntesis en enviar una comunicación de terminación de contrato junto con un requerimiento de pagar la cláusula penal dentro de los 5 días hábiles siguientes. CES en efecto envió esa comunicación, y la Demandada jamás dio respuesta. Eso solo bastaba para que, además de la negación indefinida, el Juzgado tuviese prueba suficiente del incumplimiento contractual que activa el cobro ejecutivo de la cláusula penal.

Adicionalmente, el Juzgado pasó por alto que antes de esa comunicación CES había requerido en múltiples oportunidades a California Dos para que suministrara el carbón al que estaba obligada bajo el Contrato de Suministro y que el 6 de diciembre de 2018 CES envió vía correo electrónico a California Dos adjuntando comunicación de “Notificación de la existencia de “Evento de Incumplimiento” – Requerimiento para el cumplimiento del Contrato de Suministro celebrado” (la “Notificación de Incumplimiento”).

Por otro lado, el Juzgado no tuvo en cuenta que la cláusula pena se pactó a título de *pena*, y ello deja sin fundamento la tesis de que se requeriría una declaración de incumplimiento contractual por parte de un tribunal arbitral para que procediera su cobro ejecutivo. La simple lectura de la cláusula penal permite concluir que esta tiene una naturaleza meramente punitiva, ya que establece que “*Cuando el presente Contrato se termine anticipadamente por un incumplimiento de cualquiera de las Partes, la Parte cumplida podrá exigirle a la Parte incumplida, el pago de una pena correspondiente a (sic) 10% del valor del contrato (...)*” (Subrayado y negrilla como énfasis).

En adición a lo anterior, la Demandada confesó en diferentes apartados del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que la cláusula penal fue pactada a título de pena, y no de estimación anticipada de perjuicios. Por ejemplo, y entre otros apartes del memorial, a folio 5 del, la Demandada alegó que:

**¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.**

*“en lo que no repara el ejecutante es que el acuerdo entre las partes fue que la **pena** sería equivalente al “10% del valor del contrato” (Subrayado y negrilla como énfasis).*

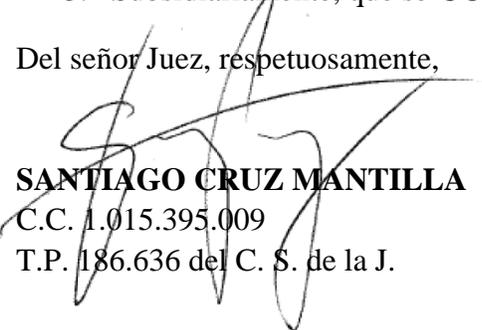
En virtud de lo anterior, el Auto es equivocado en Derecho y debe revocarse.

#### 4. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se **CONCEDA** este recurso de reposición.
2. Que se **REVOQUE** el Auto.
3. Subsidiariamente, que se **CONCEDA** el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

  
**SANTIAGO CRUZ MANTILLA**

C.C. 1.015.395.009

T.P. 186.636 del C. S. de la J.

¡Error! Nombre desconocido de propiedad de documento.

Chile - Colombia - Perú